



Quito, D. M., 25 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 358-17-SEP-CC

CASO N.º 0460-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Ricardo Patricio Rosales Salvador, por los derechos que representa en calidad de gerente general de la compañía AEKIA S.A., presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 26 de enero de 2017 por la doctora Magaly Soledispa Toro, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0037-2017.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General el 1 de marzo de 2017, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos, mediante auto dictado el 25 de abril de 2017, de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0460-17-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 17 de mayo de 2017, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El juez sustanciador mediante providencia del 7 de junio de 2017 avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 0460-17-EP y en lo principal, dispuso que se notifique con copia de la demanda y providencia a la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se pronuncie respecto de los hechos expuestos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

Dentro de la presente acción extraordinaria de protección, se impugna el auto del 26 de enero de 2017 emitido por la doctora Magaly Soledispa Toro, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el auto aludido determinó:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO: Quito, jueves 26 de enero del 2017, las 16h28.- VISTOS: (...) e. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con las consideraciones precedentes y de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación, calificó de INADMISIBLE el recurso de casación deducido por el señor Ricardo Rosales Salvador, en calidad de gerente general de la compañía AEKIA S. A., contra la sentencia dictada y notificada el 13 de diciembre de 2016, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, en el juicio contencioso tributario de impugnación nro. 17509-2014-0100, por cuanto su fundamentación no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación. Devuélvanse los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la abogada Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese.

Antecedentes del caso concreto

El señor Ricardo Patricio Rosales Salvador, por los derechos que representa en calidad de gerente general de la compañía AEKIA S.A, presentó una demanda contenciosa tributaria en contra del director general y la directora nacional de Auditoría e Inspecciones de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador -SENAE-, cuya competencia recayó en la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, que con sentencia del 13 de diciembre de 2016, resolvió rechazar la demanda de impugnación presentada por la compañía AEKIA S.A, confirmando la legalidad y validez de la rectificación de tributos número DNI-DAI-RECT-2014-0022 del 28 de julio de 2014 emitida por la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

De esta decisión judicial, el actor presentó recurso de casación y la doctora Magaly Soledispa Toro, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 26 de enero de 2017, resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación expuestos. Posteriormente se presentó un recurso de aclaración, que fue resuelto por la misma conjuenza mediante auto del 9 de febrero de 2017.





Finalmente, el señor Ricardo Patricio Rosales Salvador, por los derechos que representa en calidad de gerente general de la compañía AEKIA S.A, interpuso acción extraordinaria de protección.

Argumentos planteados en la demanda

El representante legal de la compañía AEKIA S.A, dentro de su acción extraordinaria de protección en lo principal manifiesta:

Que la Corte Constitucional ha señalado, en reiterados fallos, que la motivación tiene reglas mínimas que debe observarse para proteger los derechos constitucionales frente a la actuación de los jueces, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los cuales deben establecerse mediante el análisis respectivo para concluir si una decisión se encuentra debidamente motivada.

Que en la fase de admisibilidad del recurso de casación, la o el conjuer está llamado a realizar un análisis enmarcado en lo que prescribe el artículo 8 de la Ley de Casación, es decir que, “examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el Art. 7 ibidem, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior”. Por lo que no podía bajo ningún pretexto, exigir requisitos que no se encuentren previstos en la mencionada normativa.

Que sin embargo de lo señalado, se observa que se actuó de manera contraria en el auto de inadmisibilidad dictado por la conjuerza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que la conjuerza pretendiendo cumplir con la exigencia de motivar los actos del poder público, extralimitó sus funciones y procede a valorar los argumentos, razones y motivos que sustentan el recurso de casación, siendo esto, facultad exclusiva de los jueces nacionales en la fase de sustanciación; y consecuentemente, no les permite a los conjuerces, conocer y resolver los cuestionamientos de fondo del fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. En otras palabras, denuncia que la conjuerza realizó, y lo hizo indebidamente, un análisis de fondo de las causales y la fundamentación expuesta por el recurrente para demostrar las violaciones normativas en relación con la sentencia impugnada, lo cual no es propio de esta fase procesal de admisibilidad, derivándose en una vulneración indudable del derecho al debido proceso, por lo tanto la decisión impugnada no recoge las reglas mínimas que deben observar las decisiones judiciales para que exista una correcta motivación,

toda vez que no existe una coherencia en el análisis formal de los cargos y la conclusión a la que se arriba; peor aún, con la decisión judicial.

Además indica que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que el auto impugnado no se dictó en consideración a las normas jurídicas propias que regulan el recurso de casación en la fase de admisibilidad; de forma que la conjueza excediéndose en sus funciones, entró a analizar el fondo de la controversia en la fase de admisibilidad; es decir, realizó una revisión previa y sustancial del contenido materia del recurso, lo que les correspondía a los jueces nacionales en la fase de sustanciación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Con base en los hechos descritos por el legitimado activo, quien manifiesta que como fundamento principal de la presente acción extraordinaria de protección, se ha vulnerado el derecho constitucional de su representada establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante establece como pretensión la siguiente:

7.1.- Que, se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación; y, al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, consagrados en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; así como, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 ibídem, frente al Auto de Inadmisibilidad, varias veces citado, expedido por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y su posterior negativa de aclaración, varias ocasiones detallada.

7.2.- Que, una vez declarada la vulneración de los derechos constitucionales antes invocados:

i) Se acepte la acción extraordinaria de protección presentada por el suscrito, Ricardo Patricio Rosales Salvador, en calidad de Gerente General de AEKIA S.A.

ii) Se deje sin efecto el Auto de Inadmisión dictado el 26 enero de 2017, por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; así como, el auto que negó el pedido de aclaración dictado 09 de febrero de 2017;

iii) Se disponga que otra u otro conjuez resuelva la admisión del Recurso de Casación planteado en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de





Justicia, a fin de que, los Jueces Nacionales, luego de un análisis prolijo del recurso planteado, casen la sentencia venida en grado por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Contestación a la demanda

Conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2017, comparece la doctora Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y en lo principal manifiesta:

Que todo cuanto la Sala tuvo en consideración para resolver la inadmisión del recurso de casación planteado por la compañía actora, se encuentra debidamente expuesto en el auto del 26 de enero del 2017, sin que la Sala tenga algo que agregar al respecto.

Terceros interesados

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de lo establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control sobre la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, específicamente en el presente caso, la de los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende, se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, conforme lo dispone el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción de esta naturaleza debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho consagrado dentro de la Norma Suprema.

En este sentido, en la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, la Corte Constitucional estableció que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

De igual forma y sobre la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-



10-EP estableció que, “... por medio de la acción extraordinaria de protección el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Finalmente, la naturaleza esencial de la acción extraordinaria de protección es tutelar los derechos constitucionales que hubieren sido vulnerados dentro de un proceso judicial, así como asegurar una interpretación dinámica y progresiva de los derechos constitucionales para de esta forma propender a una consolidación de los principios de progresividad en materia constitucional.

Análisis constitucional

Considerando las alegaciones formuladas dentro de la demanda presentada por el legitimado activo, que giran en torno al contenido que la Corte Constitucional le ha dado al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, este Organismo resolverá el presente caso, en base al siguiente problema jurídico:

El auto del 26 de enero de 2017, emitido por la doctora Magaly Soledispa Toro, conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?

El debido proceso es un derecho constitucional que permite determinar los derechos y obligaciones del ciudadano conforme una serie de reglas y garantías que tienen por objeto disminuir al máximo la imprevisibilidad, discrecionalidad y los abusos por parte del poder público. En tal medida, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República dispone:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación como principio y garantía constitucional, pretende asegurar que las decisiones emanadas del poder público y dentro de estas, las decisiones judiciales en concreto, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sean el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica. De ahí que, la disposición constitucional transcrita consagra a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía esencial del debido proceso, concebida con el fin de asegurar la racionalidad de las decisiones de los órganos estatales y evitar posibles arbitrariedades en las que se puede incurrir a través de fallos infundados.

En lo concerniente al campo jurisdiccional, cabe señalar que esta garantía constitucional impone a los operadores de justicia el deber de expresar en las decisiones judiciales de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas y que la argumentación efectuada corresponde a los elementos fácticos y jurídicos del caso. En tal razón, se debe afirmar que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados¹.

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos ha sido materia de un amplio análisis por parte de esta magistratura a través de su jurisprudencia, en la cual se ha identificado la existencia de varios requisitos relativos a la obligación de los jueces a la hora de fundamentar sus decisiones, los mismos que buscan ir más allá de citar normas y principios y de señalar cómo estos se aplican a los casos concretos. La Corte Constitucional ha precisado que el análisis de la motivación implica además, observar la calidad de los argumentos plasmados en una resolución; en este sentido, este Organismo ha indicado que: “La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual”².

Para llevar a cabo tal análisis, es necesario verificar la existencia de tres requisitos que configuran lo que la Corte Constitucional ha denominado como test de motivación:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.



Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

De esta manera, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad representan los parámetros que permiten identificar la debida motivación de una decisión judicial, de conformidad a lo previsto por el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; dichos elementos han sido definidos por esta magistratura en los siguientes términos:

- a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social⁴ (énfasis añadido).

En tal sentido, constituye una obligación ineludible para las juezas y jueces desarrollar una adecuada motivación de sus decisiones en base a los parámetros antes señalados, teniendo en cuenta que la ausencia de uno de estos tres requisitos es suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial y por consiguiente, la vulneración del derecho al debido proceso.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo manifiesta que la decisión impugnada por medio de esta acción extraordinaria de protección ha vulnerado su derecho constitucional a la motivación por cuanto la Corte Constitucional ha señalado, en reiterados fallos, que la motivación tiene reglas mínimas que deben observarse para proteger los derechos constitucionales frente a la actuación de los jueces, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los cuales deben establecerse mediante el análisis respectivo para concluir si una decisión se encuentra debidamente motivada; sin embargo, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, pretendiendo cumplir con la exigencia de motivar los actos del poder público, extralimitó sus funciones y procedió a valorar los argumentos, razones y motivos que sustentan

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, caso N.º 0476-13-EP.

el recurso de casación, siendo la facultad exclusiva de los jueces nacionales en la fase de sustanciación. En otras palabras, denuncia que la conjueza realizó indebidamente un análisis de fondo de las causales y la fundamentación expuesta por el recurrente para demostrar las violaciones normativas en relación con la sentencia impugnada, lo cual no es propio de esta fase procesal de admisibilidad, derivándose en una vulneración del derecho al debido proceso, por lo tanto, la decisión impugnada no recoge las reglas mínimas que deben observar las decisiones judiciales para que exista una correcta motivación, por lo que esta Corte Constitucional procederá a determinar si la sentencia impugnada, vulneró el derecho constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación, en relación con los parámetros establecidos para el test de motivación, estos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

En relación con el criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”⁵. Asimismo, la sentencia N.º 211-16-SEP-CC, caso N.º 0777-10-EP, señaló que la razonabilidad “implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes y acordes a la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento”.

Sobre este escenario jurídico, la sentencia N.º 208-16-SEP-CC, caso N.º 1701-14-EP, expuso que este criterio “comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto”.

En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Así se podrá decir que, una decisión cumple con el criterio de razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, entre otras sentencias.





adoptada por el juzgador se fundamente en normas que son conformes con la Constitución de la República y no en aquellas que contraríen las mismas⁶.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen el recurso de casación presentado el 3 de enero de 2017 por el legitimado activo, en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2016 por la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, por la cual se resolvió rechazar la demanda de impugnación presentada por la compañía AEKIA S.A, confirmando la legalidad y validez de la rectificación de tributos número DNI-DAI-RECT-2014-0022 del 28 de julio de 2014 emitida por la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En el caso *sub examine*, la conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia radica en debida forma su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, en atención con lo dispuesto en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial⁷, en armonía con el artículo 200 *ibidem*.

Una vez fijada su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, este órgano judicial identifica, por un lado, las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por medio de las cuales el legitimado activo fundamenta su recurso de casación; y por otro, las normas procesales y de derecho que considera infringidas. Estas disposiciones normativas, son los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, artículos 139, 227, 259, 270 y 273 del Código Tributario; artículos 62 y 79 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; artículo 2 numeral 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; y, artículos 104 y 114 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Por lo visto, este máximo órgano de control constitucional constata que la conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de sus atribuciones concedidas por la Constitución de la República y la ley, a partir del considerando sexto, analiza cada una de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación invocadas por el recurrente.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP.

⁷ Esta disposición normativa se reformó por la disposición reformativa segunda, número 4, en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.

En atención a lo expuesto, se evidencia que la operadora de justicia delimitó de manera precisa el marco constitucional y legal en su universo de análisis en el sentido de que, identificó las disposiciones normativas que el legitimado activo alegó como infringidas en el escrito contentivo del recurso de casación, en relación con las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, con el objetivo de resolver la causa en razón de su competencia.

En definitiva, la Corte Constitucional concluye que el órgano judicial identificó de manera clara y precisa las fuentes de derecho por medio de las cuales fundamentó razonablemente su decisión judicial para conocer el presente caso. Por tal virtud, la decisión judicial impugnada, desde una óptica formal, cumplió con el criterio de razonabilidad.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En tal virtud, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arrije.

Al respecto, en razón de que la decisión judicial impugnada se expidió en la fase de admisibilidad del recurso de casación, la Corte Constitucional estima oportuno señalar la naturaleza de este recurso extraordinario, así como la competencia de los jueces y conjueces nacionales. La sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, expuso que el recurso de casación:

Es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores ...



En esta misma línea, en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP, se mencionó que el “recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento”. Por tanto, la Corte Nacional de Justicia, al tenor de lo consagrado en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, es el órgano competente para conocer este recurso “extraordinario” y “excepcional”, debido a que es el máximo órgano de administración de justicia ordinaria.

Así las cosas, esta Corte entiende que la premisa mayor a observarse y desarrollarse en el presente caso, atendiendo las competencias y facultades de la conjuenza nacional como sujeto jurisdiccional encargada de realizar la admisión en casación conforme a lo dispuesto en la disposición reformativa segunda del Código Orgánico General de Procesos⁸, para el presente caso, está dada por los artículos de la Ley de Casación –cuerpo normativo aplicable en razón de la fecha de iniciado el proceso y de presentado el recurso– que hacen referencia a la fase de admisión.

En virtud de lo expuesto, el recurso de casación se compone de cuatro fases, las mismas que son: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación; y 4) resolución⁹. La fase de calificación corresponde conocer al órgano ante el cual se presentó el escrito contentivo del recurso de casación, en este caso, la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario de Quito, mientras que las fases de admisibilidad, sustanciación y resolución son conocidas por los jueces y conjuenes nacionales.

Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de admisibilidad, procederemos a efectuar un análisis de la misma, al tenor de lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez *a quo*, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva,

⁸ Código Orgánico General de Procesos.- Refórmense en el Código Orgánico de la Función Judicial, las siguientes disposiciones: (...) 4. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 201 por el siguiente: 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.

verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido; y, c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo...

Por consiguiente, la Corte Constitucional es enfática en reiterar que en la fase de admisibilidad corresponde al órgano casacional el análisis pormenorizado de los cargos del escrito contentivo del recurso de casación.

En el caso *sub examine*, el accionante señala que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en función de que la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, pretendiendo cumplir con la exigencia de motivar los actos del poder público, extralimita sus funciones y procede a valorar los argumentos, razones y motivos que sustentan el recurso de casación, siendo la facultad exclusiva de los jueces nacionales en la fase de sustanciación, por lo que la conjuenza realizó indebidamente, un análisis de fondo de las causales y la fundamentación expuesta por el recurrente para demostrar las vulneraciones normativas en relación con la sentencia impugnada, lo cual no es propio de esta fase procesal de admisibilidad.

De esta forma, se procederá con el estudio y análisis de la decisión judicial impugnada, en consecuencia, se puede advertir que la misma consta de cuatro apartados, en el primero, establece su competencia para pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

En el segundo apartado, indica la naturaleza del recurso de casación, en el tercero, hace un resumen de los antecedentes del recurso de casación interpuesto y en el cuarto apartado, pretende realizar el análisis formal del recurso de casación presentado.

Dentro del cuarto apartado, divide sus razonamientos en seis consideraciones en donde sobre la primera consideración que tiene que ver con la oportunidad del recurso, señala que ha sido presentado dentro del término previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación.

En la segunda consideración, señala que el recurrente se encontraba legitimado para presentar el recurso de casación; en el tercer considerando, analiza la





procedencia del recurso conforme el artículo 2 de la Ley de Casación, concluyendo que se trata de un proceso de conocimiento, que la sentencia recurrida pone fin al proceso y tiene el carácter de definitiva.

En la cuarta consideración, señala las normas de derecho que el recurrente considera infringidas; en la consideración quinta identifica las causales del artículo 3 de la Ley de Casación en que se funda el recurso, siendo las siguientes: primera, tercera, cuarta, y quinta.

En el considerando sexto, examina el fundamento de las causales en que se basa el recurso de casación de acuerdo al orden presentado por el recurrente, por lo que en relación a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en el punto 6.1 analiza esta causal que tiene que ver con la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

En el punto 6.1.3.1, indica que el recurrente transcribe la norma (refiriéndose al artículo 270 del Código Tributario) y comenta que “el tribunal de instancia irrespetó ese precepto jurídico de valoración probatoria” pero en su análisis, la autoridad judicial impugnada concluye que “esta norma impropia identificada por el Código Tributario como de valoración probatoria, contiene varios mandatos, sin que el recurrente haya establecido cuál de ellos invoca ni las razones que le asisten para reclamar su aplicación...”

En lo que concierne a la argumentación del accionante de que no se aplicó en la sentencia recurrida el artículo 270 del Código Tributario y esto condujo a que no se considere lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 114 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), la conjueza en el punto 6.1.3.2 manifiesta que «si bien “no considerar” se puede asimilar a una falta de aplicación de la norma, nada ha manifestado el recurrente para justificar el vicio de estas dos últimas normas. A más de la imprecisión de los cargos, su formulación no se compadece con la que corresponde a la causal tercera, esto es, un silogismo jurídico, sino que ha sido planteada, como una acumulación de cargos». Por lo tanto, declara inadmisibles el recurso de casación en lo que se refiera a la causal mencionada.

En relación a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por la cual se

demanda la demostración de que en la sentencia o auto, el juez, la jueza o el tribunal resolvió aspectos que no fueron materia de la *litis* o dejó de resolver todos los puntos de la controversia, en el punto 6.2.5 la conjuenza señaló que el recurrente denunció que se ha omitido resolver la nulidad alegada respecto a que a su representada no se le notificó con un acto previo a la rectificación impugnada, por lo que en el punto 6.2.6 se concluye lo siguiente:

Al respecto, es menester recordar que cada causal de casación, tiene fines específicos y diferenciados. De la propia exposición presentada por el recurrente se evidencia que la impugnación sí fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte del tribunal de instancia. Si la motivación es insatisfactoria para el recurrente, existe en el catálogo casacional la causal correspondiente, que puede ser invocada mediando el cumplimiento de los requisitos respectivos; si la norma invocada por el tribunal no es la pertinente, de la misma manera, se puede recurrir de igual manera a la causal respectiva.

6.2.7 Los argumentos expuestos no se corresponden con la finalidad de la causal cuarta, por lo que el cargo se torna inadmisibile.

Por su parte, cuando se analiza la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que corresponde su procedencia cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

En el auto recurrido, la conjuenza señala que la exposición del accionante revela tan solo una inconformidad con la sentencia, lo cual no es razón suficiente para justificar el cargo propuesto, teniendo en cuenta los fines específicos que cumple la casación, por lo que en el punto 6.3.6 declara a este cargo, indamisible.

Finalmente, en relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, en el auto en examen y del recurso de casación interpuesto, se puede advertir que el recurrente formuló el cargo por falta de aplicación del artículo 227 del Código Orgánico Tributario; por errónea interpretación del artículo 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del libro V del Código Orgánico de la Producción y por falta de aplicación de los artículos 62 y 79 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y del artículo 2 numeral 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas.

En relación con el cargo de falta de aplicación de las normas de derecho, la





conjuenza en el punto 6.4.5.3 del auto impugnado concluye que: “Lo manifestado por el recurrente no es suficiente para justificar la existencia del vicio, pues, sin las transcripciones de la norma y del fragmento resolutivo, queda únicamente la sola afirmación de que las normas son aplicables, pero no explica cómo se produjo el vicio ni la pertinencia de la aplicación de dichas normas en la resolución de la causa. 6.4.5.4 Por lo expuesto, el cargo es inadmisibles.”

En referencia a la errónea interpretación de las normas de derecho, la conjuenza en el punto 6.4.6.2, del auto impugnado concluye que: “En la especie, la norma invocada por el recurrente es material y ha sido referida en la sentencia. En orden a justificar el cargo, el accionante determina la parte de la sentencia en que se produciría el yerro. De la misma manera, señala de qué forma se produciría el presunto error de interpretación de las normas pero no pone en evidencia cuál es el correcto alcance y sentido que en su criterio tiene la norma ni tampoco el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia, esto es, que fue la errónea interpretación de la norma la que dio lugar a que el tribunal resolviera en el sentido que lo hizo”. En consecuencia, en el punto 6.4.6.3 declaró que el cargo por errónea interpretación, es inadmisibles.

También se hace importante señalar el punto 6.5 del auto impugnado, en donde la conjuenza se convierte en una Sala de Casación y señala la imposibilidad de que el recurso propuesto sea conocido en esta instancia, al referir que:

6.5 El recurso de casación es una auténtica demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteada como una acción autónoma, específica y autosuficiente, de la cual surja el vicio o los vicios que se atribuyen a la sentencia. Esto no ha ocurrido en el caso sub júdice, por lo que el recurso se torna inviable para su análisis por parte de la sala de jueces, dado que en casación, es el recurrente quien fija los límites y aspectos que han de ser materia de la revisión, sin que esté autorizada -la sala de casación- para suplir omisiones que se presenten en el escrito, corregir errores o entrar en suposiciones, por la naturaleza extraordinaria del recurso.

Del análisis de lo señalado por la autoridad judicial demandada, se desprende que efectuó un pronunciamiento de fondo del recurso de casación reservado a la fase de resolución del mismo, puesto que analiza la sentencia impugnada y determina que en la misma se fundamentó en legal y debida forma, llegando a concluir que los cargos propuestos por el accionante revelan solo su inconformidad con la sentencia recurrida, lo cual no justifica su deber de argumentar y tomar en cuenta los fines específicos que debe cumplir el recurso de casación en su fase de admisibilidad, por lo que a su criterio, la fundamentación realizada por el recurrente no permitiría un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala de Casación; sin embargo de aquello, en contradicción con lo afirmado en el auto

impugnado, se puede advertir que la autoridad judicial demanda, si hace un pronunciamiento de fondo, indicando en el punto 6.2.6 del auto impugnado sujeto a análisis, lo siguiente:

Al respecto, es menester recordar que cada causal de casación, tiene fines específicos y diferenciados. De la propia exposición presentada por el recurrente se evidencia que la impugnación sí fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte del tribunal de instancia. Si la motivación es insatisfactoria para el recurrente, existe en el catálogo casacional la causal correspondiente, que puede ser invocada mediando el cumplimiento de los requisitos respectivos; si la norma invocada por el tribunal no es la pertinente, de la misma manera, se puede recurrir de igual manera a la causal respectiva.

6.2.7 Los argumentos expuestos no se corresponden con la finalidad de la causal cuarta, por lo que el cargo se torna inadmisibile.

Esta argumentación desborda el ámbito de análisis del recurso de casación dentro de la fase de admisibilidad, donde el análisis del conjuer debe encontrarse encaminado a verificar que la fundamentación del recurso de casación cumpla con los requisitos previstos en la normativa pertinente, esto es, considerando el momento de presentación de la acción, es decir la Ley de Casación. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 256-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2016-15-EP, estableció:

En tal virtud, considerando que el auto impugnado fue dictado dentro de la fase de admisibilidad del recurso, es necesario establecer que el análisis a ser efectuado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia debe encontrarse encaminado a verificar que el recurso cumpla con los presupuestos establecidos en la normativa vigente al momento de su interposición, que dentro del caso concreto, se constituía en la Ley de Casación, la cual determina un listado de requisitos que se debían cumplir como lo es la fundamentación del recurso¹⁰.

Es importante advertir, y como esta Corte ha señalado en su jurisprudencia¹¹, que el análisis de admisibilidad en el contexto de un recurso de casación debe estar orientado a resguardar su carácter de extraordinario, excepcional y formalizado; sin embargo, ello no puede extenderse hasta el punto de crear una licencia para que la judicatura que conozca la admisibilidad rebase su universo de análisis —el recurso presentado— y pase a verificar la procedencia de la causal en un claro examen de sentencia impugnada. Ello desemboca en una falta de coherencia interna de la decisión, debido a que la premisa mayor que sostiene su competencia como judicatura en fase de admisibilidad no puede ser conectada por medio de argumento alguno con la decisión de entrar a conocer el fondo del

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 256-16-SEP-CC, caso N.º 2016-15-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-15-SEP-CC, caso N.º 1177-11-EP.





recurso. En efecto, como se verifica en el auto que ahora se analiza, no existe argumento alguno que justifique la conclusión de que **“de la propia exposición presentada por el recurrente se evidencia que la impugnación sí fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte del tribunal de instancia”**(lo resaltado le pertenece a la Corte).

Por consiguiente, la conjuenza nacional dentro de la fase de admisibilidad, debió circunscribir su análisis a la verificación del cumplimiento de estos requisitos, más no a la confrontación del cargo acusado con la sentencia recurrida.

Consecuentemente, en el caso *sub judice* la argumentación expuesta en el auto impugnado no corresponde, pues la conjuenza manifiesta que un asunto es que el recurrente esté inconforme con el fallo y su motivación, y cosa distinta que los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Quito, hayan dejado de resolver el objeto del litigio contencioso tributario.

Adicionalmente, se evidencia que la conjuenza para analizar el cargo respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en que se sustentó el recurso, es decir analizar la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, llegó a la conclusión de que lo manifestado por el recurrente no era suficiente para justificar la existencia de estos vicios, lo cual desborda el ámbito de admisibilidad del recurso de casación, por cuanto analiza la sentencia recurrida por el accionante, determinando si la causal prospera o no, cuando su análisis debió encaminarse a verificar si la fundamentación del accionante sustentó la materialización de esta causal, más no efectuar un análisis que debe ser realizado en la fase de resolución del recurso de casación.

En razón de lo expuesto, se desprende que el auto impugnado, al contener premisas que no corresponden y por tanto una argumentación que no se encuentra conforme con el ámbito de análisis del recurso de casación dentro de su fase de admisibilidad, incumplió el requisito de lógica.

Comprensibilidad

El auto dictado por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se encuentra elaborado con palabras sencillas y claras. No obstante, conforme ha sido analizado en el requisito de la lógica, las ideas expuestas no se hallan presentadas de forma que resulte coherente, por lo que

esta deficiencia argumentativa no permite que la decisión pueda ser efectivamente comprendida, incumpléndose, por tanto, el requisito de comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional al evidenciar que el auto impugnado incumplió los requisitos de lógica y comprensibilidad, concluye que en el auto del 26 de enero de 2017, emitido por la doctora Magaly Soledispa Toro, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

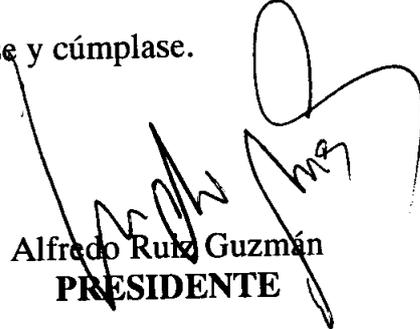
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 26 de enero de 2017, emitido por la doctora Magaly Soledispa Toro, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del recurso de casación N.º 0037-2017.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dictado el 26 de enero de 2017, emitido por la doctora Magaly Soledispa Toro, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del recurso de casación N.º 0037-2017.



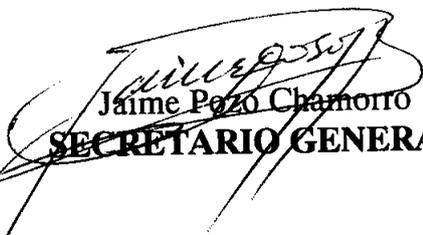


3.3. Ordenar que previo sorteo, se designe a otro conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión, o *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

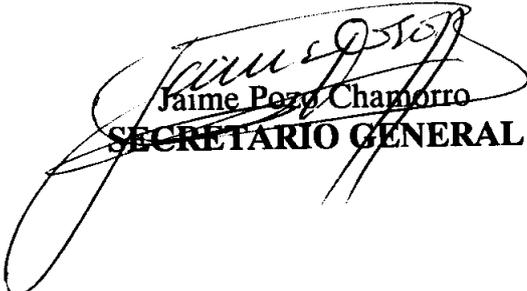


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 25 de octubre del 2017. Lo certifico.



Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

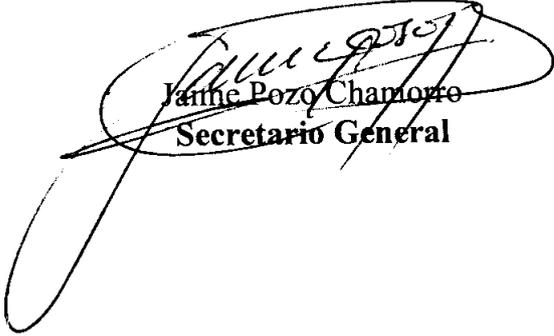

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0460-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes seis de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

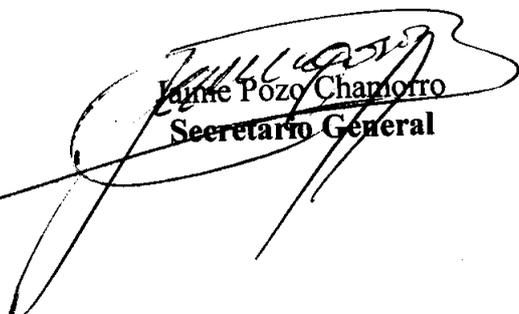


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0460-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 358-17-SEP-CC de 25 de octubre del 2017**: gerente general de AEKIA S.A., en la casilla constitucional **501**, y mediante correos electrónicos rguevara@arquet.com.ec; Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en la casilla judicial **1346** y correo electrónico 1346.sar@aduana.gob.ec; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante correo electrónico: jsoledispa@cortenacional.gob.ec; y a **los siete días del mes de noviembre del dos mil diecisiete**, mediante oficio **6736-CCE-SG-NOT-2017** se devolvió los expedientes Nros. **17751-2017-037** y **17509-2014-0100**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/CLCh


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO. 599

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARCO ALEJANDRO PARRA RAMÍREZ, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA OCEANBAT S.A.	26	DIRECTOR REGIONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, SRI	52	0573-16-EP	SENTENCIA NRO. 356-17-SEP-CC DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ANTONIO PAZMIÑO YCAZA, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	DENNYS RAFAEL ALCÍVAR TORRES, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA XAMAJIN S.A.	967 Y 559	0173-12-EP	SENTENCIA NO. 344-17-SEP-CC DE 18 DE OCTUBRE DE 2017
SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS	465 Y 858				
GERENTE GENERAL DE AEKIA S.A	501	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0460-17-EP	SENTENCIA NRO. 358-17-SEP-CC DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017

TOTAL DE BOLETAS: (10) DIEZ

QUITO, D.M., 06 DE NOVIEMBRE DE 2017


AB. CARINA LOPEZ
SECRETARÍA GENERAL

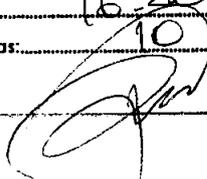
 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: - 6 NOV 2017

Hora: 16:20

Total Boletas: 10





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO. 684

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS	5627	-	-	0173-12-EP	SENTENCIA NO. 344-17-SEP-CC DE 18 DE OCTUBRE DE 2017
-	-	SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR	1346	0460-17-EP	SENTENCIA NRO. 358-17-SEP-CC DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017

TOTAL DE BOLETAS: (02) DOS

QUITO, D.M., 06 DE NOVIEMBRE DEL 2017


AB. CARINA LOPEZ
SECRETARÍA GENERAL

26/11/17
16/12/17
06 11 2017
AB 115



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

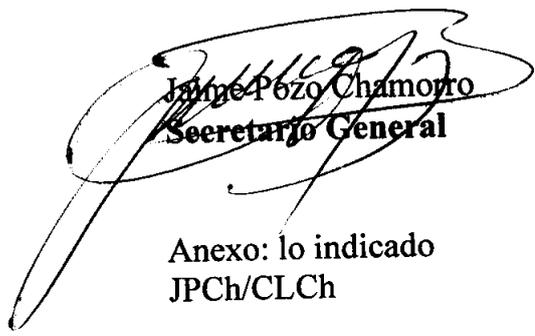
Quito D. M., 06 de Noviembre del 2017
Oficio Nro. 6736-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 358-17-SEP-CC, de 25 de octubre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0460-17-EP**, presentada por Ricardo Patricio Rosales salvador, gerente general de la compañía AEKIA S.A.; a la vez devuelvo el expediente original signado con el No. **17751-2017-037 (Juicio No. 100-2014)**, en 1 cuerpo con 34 fojas útiles; y 10 cuerpos con 1053 fojas útiles del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el canto Quito, referencia del proceso No. **17509-2014-0100**.

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/CLCh

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
OFICIALIA MAYOR
Fecha: 08-Nov-2017
16400
13

Carina López

De: Carina López <carina.lopez@cce.gob.ec>
Enviado el: lunes, 06 de noviembre de 2017 15:59
Para: 'rguevara@arquet.com.ec'; '1346.sar@aduana.gob.ec';
'jsoledispa@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 358-17-SEP-CC de 25 de octubre del 2017
Datos adjuntos: 358-17-SEP-CC (0460-17-EP).pdf